



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150090300.
Demandante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACAN.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Atendiendo el memorial allegado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctor LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA, visible a folios 199 a 2012, el Despacho advierte a dicha cartera ministerial que el proceso judicial por el cual el Juzgado decidió abrir “incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial” corresponde al proceso ejecutivo laboral señalado en el encabezado del auto y no del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que sirvió como título para iniciar el presente ejecutivo.

Por otro lado, resulta oportuno señalarle al memorialista que el proceso se encuentra sin apoderado judicial que represente la entidad condenada -bajo su propia responsabilidad-, dado que a la fecha no se ha arrimado poder alguno al proceso delegando la representación judicial a un profesional del derecho.

Finalmente, ateniendo los requerimientos realizados por el Ministerio de Educación Nacional, según el referido memorial arrimado, el Despacho procede **a correr traslado** de dichas documentales, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al apoderado de la parte actora, doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con el fin de que realice los pronunciamientos que considera pertinentes al respecto. En todo caso, el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente etapa procesal, podrá desplegar todas las actuaciones que considere necesarias y pertinentes para lograr la efectividad del mandato a él conferido.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690dbd44c3ab639c1981d7b00c1da97def85246399c0d9cbfffc24552066987**

Documento generado en 22/11/2021 05:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220160037600.
DEMANDANTE: ALI RAÚL MAHECHA CAÑIZALEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el libelo allegado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el que informa que el pago reconocido al demandante en la Resolución RDP 025967 del 29 de septiembre de 2021 se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 3323, se ordena a la demandada que dentro del término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta decisión, **informe** y acredite ante este Despacho el pago efectivo de la liquidación impuesta y reconocida en la mencionada resolución.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente etapa procesal, podrá desplegar todas las actuaciones que considere necesarias y pertinentes para lograr la efectividad del mandato a él conferido.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9521444a05f1eb99ceecbfc3b14820b39ff051c601eb9d0266fd76e506d41ef**
Documento generado en 22/11/2021 05:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso: *“Previo a continuar con el trámite respectivo, se ORDENA correr traslado del memorial aportado por Colpensiones, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos de que el respectivo apoderado del extremo ejecutante, informe vía electrónica al Juzgado si hubo pago de los conceptos y los valores incorporados en la resolución SUB 191563 del 17 de agosto de 2021; acto en el que lo pertinente se lee: “ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución GNR 384595 del 27 de noviembre de 2015 y dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 24 de agosto de 2011 dentro del proceso radicado No. 11001333102220090018500 y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de diferencia en los intereses moratorios a favor de la señora LÓPEZ CAICA MARÍA ELENA, identificada con C.C No. 20.420.784, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ (...)” (...) “Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término judicial de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado requerido allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., debiéndose incluir, además una manifestación relacionada con los valores citados en la mentada resolución, y si se está o no de acuerdo con los mismos.*
2. Mediante memorial del 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, informó al Juzgado lo siguiente: *(...) “me permito dar contestación al requerimiento del despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en los siguientes términos: - Que una vez verificado con la señora MARIA ELENA LOPEZ CAICA, bajo la gravedad del juramento manifiesto que SI le fue pagada la suma de \$7.845.588.00 en el mes de Octubre de 2021 de conformidad a la resolución SUB 191563 del 17 de agosto de 2021. Por tanto y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes y en principio de la buena fe que dichas sumas pagadas corresponden a las acreencias aprobadas dentro del proceso solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso, y su posterior archivo definitivo”*

En consecuencia, esta sede judicial considera que habiéndose efectuado el pago total de la obligación, tal como lo informa el apoderado del extremo ejecutante, y al no existir costas que liquidar, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Tan pronto alcance su firmeza esta decisión, se **ORDENA** que por secretaría se disponga al archivo definitivo de la actuación, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea1a6d7333caf8c2f5d83977fe0d682371b45c19094b1e3f6cab00cb89232b2**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012300
Demandante: NATALY MORENO ARCE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato a resolución judicial, promovido por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el 14 de diciembre de 2017 fue proferida sentencia oral de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada y modificada el 24 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B.

El 09 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora allega escrito por medio del cual promueve incidente de desacato a resolución judicial, solicitando que previo al trámite correspondiente, se ordene el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, acorde con el artículo 305 del C.G.P., se impongan las sanciones de arresto y multa al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y se compulsen copias a los organismos de control para las investigaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará de plano el incidente de desacato propuesto, debido a que el mecanismo judicial principal para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, no es el incidente de desacato, sino el proceso ejecutivo.

De acuerdo con la normatividad especial que rige los procesos contenciosos administrativos, en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé que la sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se ordene el pago de sumas dinerarias, constituye título ejecutivo que puede hacerse exigible en el proceso ejecutivo correspondiente.

El artículo 298 *ibidem* refiere que el Juez puede librar mandamiento ejecutivo, previa solicitud de la parte acreedora, aplicando las normas del Código General del Proceso. Es decir, debe formularse demanda ejecutiva acompañada del título ejecutivo, en la que se determinen los valores y los conceptos por los cuales debe adelantarse el proceso ejecutivo, según las previsiones de los artículos 422 a 472 del C.G.P.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Una vez en firme esta decisión, deberá archivar nuevamente el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano el incidente de desacato a resolución judicial, promovido por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en este auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR NUEVAMENTE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb790d99a420a3fb437eb0a6ae6b5ffb73c4d636f5f7e049091434b4db1c0607

Documento generado en 22/11/2021 11:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que puso en conocimiento la liquidación de la Oficina de Apoyo Judicial y ordenó archivar.

Sus discrepancias se centran en indicar que es indispensable determinar cuáles son las prestaciones sociales que devenga un empleado de planta con las mismas funciones del demandante y debido a que la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial, arroja valores inferiores a los liquidados por la entidad, solicita que se tenga en cuenta la liquidación aportada por la parte que representa.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El mecanismo judicial principal para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, es el proceso ejecutivo. De acuerdo con la normatividad especial que rige los procesos contenciosos administrativos, en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se prevé que la sentencia debidamente ejecutoriada mediante la cual se ordene el pago de sumas dinerarias, constituye título ejecutivo que puede hacerse exigible en el proceso ejecutivo correspondiente.

El artículo 298 *ibidem* refiere que el Juez puede librar mandamiento ejecutivo, previa solicitud de la parte acreedora, aplicando las normas del Código General del Proceso. Es decir, debe formularse demanda ejecutiva acompañada del título ejecutivo, en la que se determinen los valores y los conceptos por los cuales debe adelantarse el proceso ejecutivo, según las previsiones de los artículos 422 a 472 del C.G.P.

No es posible tener en cuenta la liquidación allegada por la parte actora, por cuanto la sentencia no se trata de una condena en abstracto y en gracia de discusión, feneció el término para promover el incidente de liquidación de sentencia, atendiendo las disposiciones del artículo 193 del C.P.A.C.A.

El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedente, en razón a que es de carácter taxativo, como lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y la decisión cuestionada, no está enlistada en dicha norma.

Una vez en firme esta decisión, deberá archiversse nuevamente el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto del 20 de octubre de 2021, según las motivaciones esgrimidas en esta decisión.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR NUEVAMENTE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05d6d6d10dac356bfe222387075b78885f06174122a1895e1e518d603ff18d0

Documento generado en 22/11/2021 11:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MARTES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los correos electrónicos aportados por las partes.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72d5b10773265a02fbc02349354705ce22b4915e1f4143788e61b0f025fca2**
Documento generado en 22/11/2021 10:28:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho,

1. Se observa que, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, esta instancia programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día: VIERNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).
2. A través de memorial radicado el 19 de noviembre de 2021, el Doctor EMILIO AGUILAR GÓMEZ solicitó aclaración de la fecha y hora programada.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **ACLARAR** el auto del 17 de noviembre de 2021, únicamente en el sentido de indicar que la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, queda establecida para el día:

VIERNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiendo que la comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“(…) La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...)”

2. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando el enlace de la audiencia a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales facultados para intervenir en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdffc0a564902a767b6f26800e7276836bec603ff77ba3b2444261b0f5e73d**
Documento generado en 22/11/2021 10:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto del 20 de octubre de 2021 que modificó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa1eaabc3d31c3408fc4729ff8cf5154805f37ef3bcf3ef8d6fec2246b50dd**
Documento generado en 22/11/2021 11:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de julio de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral segundo y **CONFORMÓ** en lo demás la sentencia del 8 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia proferida en audiencia del 8 de mayo de 2019, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Corporación y según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término judicial de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por otro lado, **REQUERIR** a la entidad ejecutada, a efectos de que informe las razones jurídicas y fácticas para constituir el título judicial No 400100007592431 del 21 de febrero de 2020, a favor de la ejecutante MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.660.019, por un valor de \$54.030.361,00 y aporte el acto administrativo expedido por la DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, que soporte tal situación. Para el efecto, se le concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73308ee23a05157d94c0ce8614671dfe21e335c74070ee818b82664ebbfdaefe
Documento generado en 22/11/2021 10:26:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180027200
Demandante: AMALIA ZAMORA ZAMORA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la entidad ejecutada, a efectos de que informe las razones jurídicas y fácticas para constituir el título judicial No 400100008137923 del 30 de julio de 2021, a favor de la ejecutante AMALIA ZAMORA ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.309.246, por un valor de \$3.577.795,86 y aporte el acto administrativo expedido por la UGPP, que soporte tal situación. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad833e0021b9be19ddc587c7d961b86e818c233371a6d78453559269bf5b6628

Documento generado en 22/11/2021 10:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron decretados. Concluida la praxis probatoria, el Despacho se ocupará en tramitar de manera concentrada e inmediata las alegaciones orales y el fallo oral, para agotar de esa manera la primera instancia. Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Ahora bien, en la medida que los/ las apoderados/das requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abg76@hotmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsureoccidente.gov.co, oamayabogados2013@hotmail.com

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcd8e2be67ce74d8134341233b3225183d8748d98b2fb5cd604e5e33caa15e5**

Documento generado en 22/11/2021 05:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS
Y OTROS- MÉDICO ESPECIALISTA

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se ordenó: *“encontrándose el expediente al Despacho se constata que el apoderado de la parte actora CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, presentó renuncia del poder a él conferido, decide el Juzgado, además de aceptar la renuncia en cuestión EXHORTAR al extremo demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio.” De acuerdo a lo anterior, se constató que la parte actora no ha designado apoderado que defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia, por tal razón se ordena REQUERIR: Al señor Rafael Rodríguez Ruget, a través del canal electrónico: rafaruge@gmail.com, correo por él informado, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio. 2. Al Doctor Carlos Jose Mansilla Jauregui, para que en el mismo término previamente señalado, informe a esta sede judicial un abonado telefónico u otro canal electrónico que permita contactar al señor Rafael Rodríguez Ruget, con el fin de comunicarle el deber de designar apoderado (a) que represente sus intereses procesales.”*

De esta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos: (i) del 7 de septiembre de 2021, por el que se ordenó que designara un apoderado judicial para garantizar la representación en el asunto referenciado y (ii) auto del 12 de octubre de 2021, por el que se reiteró la designación de un apoderado, y se instó al doctor Carlos Jose Mansilla Jauregui, (mandatario dimitente), para que informara el número telefónico y un canal electrónico de la parte actora, a la que se debe requerir para que en el término judicial de **15 DÍAS** a más tardar designe un abogado (a), que represente los intereses de ese extremo procesal.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d854710742e910493d71dd5205d17a924f7615c3cf4e58c505ca228849b2e0**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 1001333502220180051400
Demandante: MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, con estricta sujeción a la providencia del 28 de julio de 2021, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que ordenó seguir adelante con la ejecución y que obra a folios 343-371, así:

1. Las diferencias de mesadas pensionales en forma indexada desde el 1º de noviembre de 2004, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento total a la misma (**la indexación únicamente hasta la ejecutoria de la sentencia**), teniendo como mesada pensional inicial la suma de **\$939.307,53**, valor que fue calculado por dicha Corporación a folio 365 de la citada providencia.
2. Los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, se liquidan sobre el **CAPTAL NETO** (el resultante de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO y FIJO causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la ejecución**, y de acuerdo con la cesación aplicada en la sentencia de primera instancia (que no fue apelada), se liquidan únicamente por las nuevas diferencias de mesadas a reconocer desde el día siguiente a la ejecutoria, 2 de junio de 2012, al 30 de noviembre del mismo año, y se reanudan desde cuando se determinó que la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento del 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en la que se dé cumplimiento total a la condena impuesta en las providencias adosadas como título ejecutivo. **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.**
3. Se deberá descontar el valor en exceso de \$112.726,74 que la entidad ejecutada canceló por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas pensionales ya pagadas.
4. Para efectos de la presente liquidación, los intereses moratorios ordenados en numeral 2º de esta providencia, se liquidan únicamente por las nuevas diferencias de mesadas a reconocer desde el día siguiente a la ejecutoria, 02 de junio de 2012, al 30 de noviembre del mismo año, y se reanudan desde cuando se determinó que la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento del 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en la que se realice la liquidación por la oficina de apoyo, sin perjuicio de que los mismos continúen causándose después de la fecha de dicha liquidación hasta que la entidad ejecutada acredite el cumplimiento total a la condena impuesta en las providencias allegadas como título ejecutivo.

5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el paginario al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c565f454c951b7d89fb830dc669f03724afb7fe91ca8df11be26b025b37912**
Documento generado en 23/11/2021 02:46:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018900
Demandante: ESIFREDO CAICEDO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 03 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ Y MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27f625b84f525c17fa7b8ed5cdcbdda386a783de0d94228fd2a00ffaf416eed

Documento generado en 22/11/2021 11:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron decretados. Concluida la praxis probatoria, el Despacho se ocupará en tramitar de manera concentrada e inmediata las alegaciones orales y el fallo oral, para agotar de esa manera la primera instancia. Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Ahora bien, en la medida que los/ las apoderados/das requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co.

Elaboró: jc

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd692a88251b177e7f973e76708dae57a465ad129a248731a8e2f2cf4be274**

Documento generado en 22/11/2021 05:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001333502220190026200
DEMANDANTE: LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora **LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES, actuando mediante apoderada, presentó demanda el día veintinueve (29) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a saber:

I.A. PRETENSIONES

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para

la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las resoluciones:

1. No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y la 22141 del 5 de julio de 2018, notificada el 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual resolvieron el recurso de apelación, expedidos el primero por la Jefe de Departamento de Personal (E), la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y la segunda por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor(a) **LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES**, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, del 01 al 14 de enero de 2013 como Técnico Administrativo V, desde el 15 de enero al 6 de junio de 2013 como Secretario 11, desde el 7 de junio al 6 de septiembre de 2013 como Profesional Administrativo I, del 7 al 29 de septiembre de 2013 como Secretario II, del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2013 como Profesional Administrativo I, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha como Profesional de Gestión I.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas

correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si es posterior, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social ,en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO:** LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y 1 ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si es posterior, hasta la fecha que ocupen el cargo.

SEXTA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SÉPTIMA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorias y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en

que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

OCTAVA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

I.B. HECHOS DE LA DEMANDA

“1. CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y REGLAMENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE LOS DECRETOS 022 DE 2014, 1270 DE 20.15, 247 DE 2016 Y 341 DE 2018

1.1. LOS AJUSTES EQUIVALENTES AL IPC DEL 02% ASIGNADA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ENTRE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2018, EN EL EVENTO QUE SEA DIFERENTE SE DEBERÁN AJUSTAR LAS TABLAS CORRESPONDIENTES PARA LA RESPECTIVA VIGENCIA EN LA DIFERENCIA QUE SE PRESENTEN.

1.2. Y CON RESPECTO A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES INCLUIDAS LAS PRIMAS DE VACACIONES, DE SERVICIOS, DE NAVIDAD, DE PRODUCTIVIDAD, DEL MES DE JUNIO, LAS CESANTÍAS INTERESES A LAS CESANTÍAS, BONIFICACIONES Y LOS DEMÁS EMOLUMENTOS QUE POR CONSTITUCIÓN Y LA LEY CORRESPONDAN.

1.3. La Ley 4 de 1992 plasmó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional el cual contiene los objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En el artículo 2 la Ley 4 de 1992 prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.4. El Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0382 de 2013 creó a partir del 1 de enero de 2013 "para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

1.5. Sin embargo, el Gobierno en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 ha expedido los Decretos salariales para los servidores públicos, estableciendo que la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

1.6. La Fiscalía General de la Nación está en la obligación de pagarle a mi mandante, a partir del 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si es posterior, hasta la fecha que ocupe el cargo, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013. Pero en lugar de ello, con los decretos salariales, año tras año **lo que ha hecho es decir que la Bonificación Judicial Mensual solo constituye factor salarial para las deducciones de salud y pensiones.**

1.7. Mi mandante presento a la Fiscalía General de la Nación solicitud para que se les cancelaran dichas diferencias, pero esa entidad negó la petición mediante:

1.7.1 No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y la 22141 del 5 de julio de 2018, notificada el 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual resolvieron el recurso de apelación, expedidos el primero por la Jefe de Departamento de Personal (E), la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y la segunda por la Subdirectora de Talento Humano, la doctora Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor(a) **SERVIDOR PÚBLICO: LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES.**

1.8. Los actos administrativos que se impugnan a través de esta acción desconocen la existencia de derechos ciertos e indiscutibles a favor de mi mandante, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que se impone declarar su nulidad y el consecuente restablecimiento de los derechos laborales vulnerados a mi poderdante por la parte demandada.

1.9. El fin de esta Bonificación Judicial es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, y así fue plasmado en cada una de las actas suscritas entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo mismo que en los comunicados de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entre otros, lamentablemente el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto 0382 de 2013, no atendió este fin de manera integrar.

Lo que quiere decir que el ejecutivo despojó a mi mandante de este derecho, por ello solicitamos que sea reconocida y pagada la Bonificación Judicial Mensual COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias

prestacionales, que han dejado de percibir mi cliente, en los periodos anteriormente señalados.

Por ello también solicitamos ordenar que a presente, pasado y futuro, se les reconozca y se le pague a mi mandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013”.

I.C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículos 1, 13, 25, 53 y 150 - SU 519 de 1997 de la Corte Constitucional.

Violación de normas legales: Ley 4 de 1992; artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 84 del C.P.A.C.A.; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

Señaló que los derechos laborales son irrenunciables y, que con la expedición de los decretos no se puede contrariar la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido en múltiples pronunciamientos que lo que perciba el empleado de manera habitual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las prestaciones sociales.

Arguye que también se debe tener en cuenta las disposiciones en las que se establece que el salario no es solo la remuneración ordinaria, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

I.D. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Arguye que en el presente caso no es procedente el reconocimiento y pago de lo pretendido en la demanda y tampoco las costas del proceso.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal y que por lo tanto dio aplicación a lo que en material salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

I.E. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la misma se notificó a la entidad demandada el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), se procedió a: 1) sanear de oficio el presente proceso; 2) ordenar la continuación del trámite del proceso de la referencia; 3) resolver de pleno derecho las pretensiones del sub examine, en consecuencia, prescindir de la audiencia de pruebas; 4) Fijar el litigio y, 5) finalmente, en firme las decisiones anteriores, ordenar dar traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO** de la providencia antes mencionada. El Juez de Conocimiento mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), negó el recurso de reposición y, confirmó la decisión objeto del recurso.

La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos dentro del término legal, reiterando los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda. Indicó que constituye remuneración ordinaria, fija o variable toda retribución percibida por el empleado de manera directa sea en dinero o en especie como contraprestación directa y onerosa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, razón por la cual la bonificación judicial constituye salario y por ende tiene incidencia para que se reliquiden a la parte actora la totalidad de las prestaciones sociales.

Resaltó que la creación de la bonificación judicial, tiene su génesis en el derecho a que tienen todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a una real y efectiva nivelación salarial, con todo lo que implique y que para el caso concreto no es otra cosa que esta, sea parte integrante de la remuneración percibida como consecuencia de la prestación personal del servicio.

La parte accionada presentó sus alegatos dentro del término legal, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Señaló que las disposiciones contenidas en el Decreto 382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad y no se le puede dar otro alcance o interpretación. Arguye que, si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de salario, no es óbice para que automáticamente se deduzca que dicho rubro constituya base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador. Indicó que la restricción de carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajo, ya que fue concebida desde su creación solo con efectos salariales para los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que esto desarrolle derechos adquiridos respecto de otros emolumentos. Concluye afirmando que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio respecto a los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la nulidad del **Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018**, proferido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 2141 del 5 de julio de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad, en virtud del cual se negó a la

demandante el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

II.A. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es el siguiente:

Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

II.B. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA NIVELACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 53 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)* (Negrillas del Despacho).

A su vez, el literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, establece entre otras funciones para el Congreso de la República las siguientes:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (...)*** (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se presenta entonces, una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, en

donde el primero determina los parámetros generales conforme a los cuales, el segundo fija los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

En virtud de lo anterior el Congreso de la Republica expidió la Ley 4 de 1.992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*” que en su artículo 2 estableció:

“ARTÍCULO 2. *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...)***” (Negrillas del despacho).

En ese sentido el artículo 4 *ibídem* indicó:

“ARTÍCULO 4. *Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados. (...)”

Antes de mencionar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para este Despacho es menester recordar que con la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de esa entidad, que contenía el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a ella vinculados, permitiendo la incorporación de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes podían optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso o por la Escala de Salarios establecida en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, advirtiéndoles que solo devengarían el sueldo que corresponda al cargo.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama*

***Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación
atendiendo criterios de equidad.***” (Énfasis del Despacho)

Como se observa, esta normativa dispuso la revisión de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación con el fin de nivelarlos salarialmente, atendiendo criterios de equidad.

Ley 4 de 1992 ordenó al Gobierno Nacional que procediera a nivelar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y es por ello que el Presidente de la República, en uso de sus facultades y, especialmente, las previstas en el artículo 14 anteriormente mencionado, profirió el Decreto 53 de 1993, contenido de las normas referentes al régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, vinculados al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y extensivo para quienes voluntariamente a él se acojan.

Por su parte, el Decreto 4058 del 31 de octubre de 2011 creó unas denominaciones de empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación.

Los empleados y funcionarios de la de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, dieron inicio a un paro que se levantó luego de llegar a un Acuerdo (noviembre de 2012), que ha sido la causa eficiente próxima del Decreto 382 de 2013 y, que se da como consecuencia del imperativo cumplimiento de la prescripción de nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, causa eficiente remota.

**II.C. CARÁCTER SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 1
DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 382 DE 2013**

El Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en virtud del cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra contenido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, reconocida mensualmente a partir del 1 de enero de 2013, según la tabla aportada para el efecto, debiéndose reajustar anualmente a partir del año 2014 y hasta el 2018, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del 2%, respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior, destacando que para el año 2019 y en lo sucesivo, el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

Este decreto, además ordena que los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial creada, respecto de quienes ejercen el mismo empleo y, se encuentran regidos por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial mientras permanezcan vinculados al servicio.

Establece el Decreto 382 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De esta manera, la norma citada despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma. Se menoscaba de esa manera la esencia del Acuerdo (causa eficiente próxima), en cuanto a la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992 (causa eficiente remota) y, se desnaturaliza este mandato en cuanto ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

La bonificación sin carácter salarial sustrae a los servidores públicos destinatarios de la misma de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

En efecto, el concepto de remuneración, en principio, enmarca todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo. Con dicha expresión se designan, entonces, los pagos derivados de una relación laboral. Por ello, esta noción difiere sustancialmente de la de honorarios, en la que no existe vínculo laboral.

Según el Convenio 100 de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Congreso de la República por medio de la Ley 54 de 1962, sobre igualdad en la remuneración de hombres y mujeres, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, al término remuneración debe darse el siguiente alcance:

*“el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador**, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”* (Negrillas fuera de texto)

Coincidente con la anterior definición de remuneración, es la contemplada por el Convenio 95 de la OIT, relativo a la Protección al Salario, aprobado mediante Ley 52 de 1962, el cual también equipara la noción de salario a la de remuneración, al señalar en su artículo 1 que:

“A los efectos del presente Convenio, el término ‘salario’, significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”

De lo anterior se concluye que la noción de remuneración contenida en los convenios de la OIT comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral, sin exclusión de ninguno de ellos, pues para dicha Organización no resulta admisible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Sobre el alcance del concepto de remuneración, ha precisado el Consejo de Estado¹:

“La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 2 de la Ley 5 de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que ‘la asignación actual’ o la última remuneración ‘es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...’.

El artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que ‘...constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...’

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como ‘todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...’ (La Sala subraya).

En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio del 1° de julio de 1948, prohíja el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.”

En sintonía con los tratados y convenios internacionales que prevalecen en el orden interno, conforme a los artículos 53 y 93 de nuestra Constitución Política; a la normatividad que nos señala que: “Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”² y, a la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, la bonificación establecida por el Decreto 382 de 2013 es de naturaleza salarial y, por tal razón, y dada la finalidad de su creación con base en la Ley 4 de 1992 para nivelar la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General, debe tenerse como factor de salario para todos los efectos y no “únicamente” para las cotizaciones a salud y pensiones.

Sobre el **principio constitucional de a trabajo igual salario igual y eficacia de los derechos a la igualdad y al trabajo digno**, señaló la Corte Constitucional³ lo siguiente:

“El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración

² Decreto 1042 de 1978, artículo 42.

³ Corte Constitucional Sentencia T-833/12

diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas. En contrario, la admisibilidad del amparo es excepcional y depende que en el caso concreto se compruebe la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales conservan la competencia general para asumir problemas jurídicos de esta índole”

Respecto al **principio de favorabilidad**, indicó la Corte Constitucional en sentencia del 28 de julio de 2016, lo siguiente:

“El principio de favorabilidad laboral como mandato constitucional

36. El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**”. A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, **la favorabilidad, la condición más benéfica, el principio pro operario**, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”⁴

(...) ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también **cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos “el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica”**⁵

⁴ Sentencia T-631/02

⁵ Sentencias T-001/99 y T-800/99.

(...) Ahora bien, para dar aplicación al principio de favorabilidad, ha dicho la Corte⁶ que es necesario analizar los elementos de dicho principio teniendo en cuenta que (i) la duda debe ser seria y objetiva, pues ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, se debe considerar la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; además, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”

Sobre el **principio de progresividad** en materia laboral, la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de noviembre de 2014, expediente T-4406447, indicó:

“(...) El principio de progresividad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación, como una carga estatal de orden constitucional e internacional, en virtud de la cual el Estado debe propender por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social en el país, por lo cual, dicho principio no puede generar situaciones regresivas para los derechos y beneficios adquiridos en materia de seguridad social⁷.

En razón de esta progresividad, no sólo no se establecen condiciones mínimas que por regla general no pueden ser desmejoradas y menos desconocidas, sino también debe propugnar por generar una efectividad en la ampliación de los beneficios y la creación de garantías más favorables para la población⁸.

16. De esta manera, el Estado tiene el deber de no regresividad, es decir, velar porque no se adopten medidas que disminuyan o atenuen los derechos sociales ya adquiridos, puesto que la normatividad constitucional ha sido enfática en propender por una evolución y mejora en la calidad de vida de sus administrados, a tal punto que le ha impartido al Estado determinadas cargas para que en el ejercicio de sus finalidades, desarrolle y materialice un beneficio en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Así las cosas, una norma regresiva en materia de seguridad social, permite deducir su inconstitucionalidad, debido a que la libertad de configuración legislativa para la adopción de normas en esa materia, debe ceñirse a los presupuestos constitucionales y al principio de proporcionalidad y junto con ello, tener “una clara justificación superior para la excepcional disminución⁹” (...)

Corolario a lo antes expuesto, se concluye de manera inequívoca que, el alcance que se le debe dar a la bonificación establecida por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, esto es, que se trata de un incremento remuneratorio constitutivo de factor salarial.

Por lo tanto, cuando el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconoció una bonificación judicial, la cual se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede entenderse nada distinto a que se trata de un auténtico incremento en su

⁶ Sentencia T-599/11

⁷ Corte Constitucional. T-950/2010.

⁸ Corte Constitucional. T-166/2010.

⁹ Corte Constitucional. C-566/2009.

asignación básica con efectos salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones.

No puede pasarse por alto, que se trata de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es un redistribución habitual y obligatorio, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues es remuneratorio del servicio, en tanto, además, responde al dispositivo contenido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la foliatura se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

La demandante **LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES**, labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fecha último ingreso: 2012-01-01), ostentando actualmente el cargo de Profesional de Gestión I (Folios 42).

Así mismo de la revisión de los salarios percibidos por la demandante los años 2013-2018 (Folios 41, 42 y 50), se observa que, a la misma, la entidad demandada le aplicó los Decretos anuales que fijaron el salario y las prestaciones sociales de los servidores de dicha entidad y la bonificación judicial fue pagada sin carácter salarial.

De lo anterior, se puede concluir sin equívocos que la accionante ha venido recibiendo la bonificación judicial como remuneración mensual desde el año 2013 y hasta la fecha, sin que la misma sea tenida en cuenta como un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

En consecuencia, para el Despacho, dicha situación resulta violatoria de los tratados y convenios internacionales en materia del trabajo que prevalecen en el orden interno, que definen el alcance del concepto de remuneración y, del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que ordenó nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, respecto del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 que consagra la bonificación judicial, en lo que corresponde a la palabra “*únicamente*”, el Despacho procederá a ordenar su inaplicación frente a la palabra antes mencionada, atendiendo los mismos argumentos esgrimidos anteriormente.

Es válido poner de presente que la excepción de inconstitucionalidad es un control constitucional por vía de excepción que puede ser aplicado oficiosamente por los jueces¹⁰ en casos particulares y concretos cuando la norma es incompatible con la constitución. Por lo tanto, el juez que advierta la transgresión normativa, está en la obligación de hacer prevalecer el ordenamiento fundamental sobre la normatividad inferior, con el objeto de mantener el orden jurídico y garantizar la protección de los derechos de las personas sean fundamentales o no.

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la bonificación judicial a la que se refiere el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, como **factor salarial** para todos los efectos legales, a partir del **01 de enero 2013** y mientras la cause, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante.

¹⁰ Tal como lo dispone el artículo 148 del CPACA

III.A. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, respecto de la prescripción, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo.

Es así como para el caso, es preciso indicar lo estipulado respecto a la prescripción trienal, por el artículo 102 del Decreto Ley 1848 de 1969 y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

DECRETO LEY 1848 DE 1969

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

DECRETO 3135 DE 1968

“ARTÍCULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado¹¹ ha señalado respecto a la naturaleza de la prescripción trienal en materia laboral:

“La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta.

(...)

Sin que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 06 de marzo de 2008, Rad. 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06)

titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas "las acciones que emanen de las leyes sociales" del trabajo."

En virtud de la normativa citada, considera el Despacho que la excepción de prescripción, está llamada a prosperar, toda vez que la bonificación judicial fue creada para los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el Decreto 0382 de 2013 a partir del **1 de enero de 2013** y la accionante presentó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial el **4 de diciembre de 2017**. En consecuencia, dejó transcurrir un tiempo superior a los tres años desde el momento del reconocimiento y la presentación de la solicitud, por lo cual se ordenará la prescripción de los valores anteriores al **4 de diciembre de 2014**.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la nulidad del **Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018**, proferido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 2141 del 5 de julio de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad.

A título de restablecimiento del derecho condenará a la entidad demandada a que realice reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la bonificación judicial a la que se refiere el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, como **factor salarial** para todos los efectos legales, a partir del 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **4 de diciembre de 2014**, por prescripción trienal de los salarios anteriores a esa fecha

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de la parte demandante deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la cantidad que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

III.B. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandada. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹² y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹³, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). En igual sentido, no se probaron los supuestos que exige el artículo 365-8 del Código General del Proceso que, dan lugar a costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Juez Ad Hoc**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e **INAPLIQUESE** con efectos inter partes en el Proceso No. 11001333502220190026200 (LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación), a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del **Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018**, proferido por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y, de la **Resolución No. 2 2141 del 5 de julio de 2018**, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a la señora **LILIANA PAOLA CIFUENTES MORALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.474.614, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, teniendo en cuenta la **bonificación judicial con carácter salarial**, desde el **01 de enero de 2013**, pero con efectos fiscales desde el **4 de diciembre de 2014**, por prescripción trienal de los salarios anteriores, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales

¹² Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

¹³ Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda al accionante.

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de la demandante de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

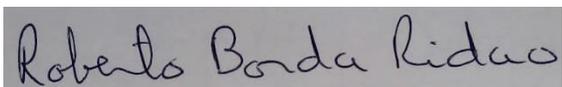
QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE, una vez esté en firme la presente Sentencia, por la Secretaría del Juzgado a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, **EXPÍDASE** a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G. del P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la Secretaria del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

Bogotá 23 Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado veintitrés (23) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-022-2019-00-273- 0
Demandante	NURY VIVIANA MARTINEZ ORJUELA. direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	815
Asunto	Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **NURY VIVIANA MARTINEZ ORJUELA**, a través de apoderado contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones números 10289 de 11 de diciembre de 2018, resolución 166 de 22 de enero de 2019 y se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por no haber resuelto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el recurso de apelación

Rad. N° 11001-33-35-022-2019-00-273- 00

impetrado contra la resolución 10289 de 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 de 2013, y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **NURY VIVIANA MARTINEZ ORJUELA**, contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-35-022-2019-00-273- 00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **NURY VIVIANA MARTINEZ ORJUELA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La

Rad. N° 11001-33-35-022-2019-00-273- 00

inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, con C.C 6.776.323 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 79.859 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial, Euclides Londoño Cardona contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se **DECLARE** la **NULIDAD** de la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-** “por la cual se modifica la resolución No. UGM 16009 del 1 de noviembre de 2011 del Sr. (a) LONDOÑO CARDONA EUCLIDES, con CC No. 29.149.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a la demandada, reanudar el pago de la mesada pensional de mi poderdante en la cuantía y condiciones en que se venía efectuando antes de que se profiriera la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017 “por la cual se modifica la resolución No. UGM 16009 del 1 de noviembre de 2011 del Sr. (a) LONDOÑO CARDONA EUCLIDES, con CC No. 29.149, con los correspondientes reajustes y mesadas adicionales.

3. También a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los reajustes legales anuales correspondientes; el reconocimiento de la indexación o corrección monetaria sobre las sumas que ha dejado de percibir mi mandante desde la expedición del acto administrativo acusado y hasta la ejecutoria de la sentencia

definitiva; la cancelación de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, producidos desde la ejecutoria del fallo definitivo hasta el momento del pago.

4. Que se cumpla la sentencia dentro de los perentorios términos previstos en los artículos 192 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El demandante Euclides Londoño Cardona, nació el 06 de agosto de 1925 y estuvo vinculado con el Estado de manera interrumpida, entre el 16 de enero de 1959 y el 23 de agosto de 1990. Actualmente, tiene la edad de 96 años.

3.2. Mediante la Resolución Nro. 8705 del 14 de julio de 1987, la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- liquidada, reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación al mencionado demandante y la Resolución Nro. 3295 del 09 de octubre de 1991, dispuso la reliquidación de dicha prestación económica, teniendo en cuenta que el último cargo del demandante fue el de Consejero de Estado.

3.3. El demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL, pretendiendo la reliquidación de pensión para que fuera equivalente a la devengada por un ex congresista, la cual concluyó con sentencia proferida el 24 de julio de 2008, por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ordenó el reajuste de la mesada hasta el 50% de la pensión de un congresista en el año 1994, como lo dispone el artículo 17 de Decreto 1359 de 1993.

3.4. Para dar cumplimiento a la sentencia referenciada en el numeral anterior, la UGPP expidió las Resoluciones Nros. UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011, UGM 25608 del 13 de enero de 2012 y RDP 18366 del 22 de abril de 2013, ajustando la mesada pensional a \$ 1.750.518,28 efectiva a partir del 01 de enero de 1994, con efectos fiscales desde el 29 de enero de 1998.

3.5. Posteriormente, la UGPP mediante la Resolución Nro. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017, modificó la Resolución Nro. UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011, realizando una corrección aritmética distribuyendo las cuotas partes de la pensión a las entidades concurrentes que son Bogotá D.E. y FOPEP, debido a que el 100% de la obligación pensional fue cargada al FOPEP.

3.6. La parte actora afirma que a partir del 28 de noviembre de 2017, la mesada pensional fue disminuida sin consentimiento del demandante, ni decisión judicial que así lo dispusiera, de \$ 13.260.045 a \$ 10.965.678,51, implicando una reducción de \$ 2.294.367,24 que corresponde a un 17,30%.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 4, 13, 29, 48, 53, 86 y 209 de la Constitución Política Nacional, el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 24 de 1971, el artículo

21 de la Ley 72 de 1947, los artículos 2, 3 y 9 del Decreto 2921 de 1948, los artículos 28 y 41 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 33 de 1985, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el Decreto 1160 de 1989 y los artículos 1, 3, 10, 45, 74 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. En punto al concepto de violación, formuló cuatro cargos, a saber: el acto acusado fue expedido con infracción de las normas de superior jerarquía en que debía fundarse, falta de competencia de la UGPP para modificar unilateralmente un acto administrativo de ejecución, infracción de normas legales en materia de cuotas partes pensionales, falsa motivación y desviación de poder.

4.3. Consideró que para la modificación de un acto administrativo, se exige que la autoridad observe el debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A., evitando afectar derechos adquiridos, contrario a lo sucedido en el presente caso, en el que, realizando un uso indebido de la facultad de corregir errores, la UGPP modificó y afectó de forma unilateral e intempestiva el monto de la mesada pensional, porque al distribuir las cuotas partes, disminuyó la pensión en un 17,30%, sin el consentimiento expreso del actor, desconociendo que el asunto ya había sido definido por la jurisdicción contenciosa administrativa y que la entidad había perdido competencia para variar el derecho pensional.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 10 de septiembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 13 de diciembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

5.2. Las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda, en los siguientes términos.

5.3. Mediante escrito del 13 de enero de 2020, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y fundando su defensa en que la entidad no fue la que expidió los actos administrativos del presente caso. Después de explicar la naturaleza jurídica del FOPEP, refirió que no puede ajustar la pensión, porque esta función le corresponde a la UGPP. Explicó el marco normativo de las cuotas partes pensionales, precisando que en la sentencia C-895 de 2009, la Corte Constitucional encontró ajustada a la Constitución dicha figura, la cual evita que el afiliado acuda a cada entidad de previsión para reclamar la parte de su pensión. Sobre el caso concreto, aseguró que el acto administrativo atacado no pudo incidir en la cuantía de la mesada pensional del demandante y en tales términos, concluyó que debe denegarse la pretensión de nulidad del acto. Propuso como excepciones de mérito, inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para reconocer, reajustar, negar la prestación especial solicitada por el demandante; cobro de lo no debido e innominada.

5.4. El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**, contestó la demanda por medio de memorial radicado el 30 de enero de 2020. Manifestó oposición a las pretensiones, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, aunque precisó que concurre como vocero y administrador del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, con la cuota parte asignada a la liquidada Caja de Previsión Social de Bogotá D.C. Resaltó que el acto administrativo que reconoció la pensión al demandante, es fruto del tiempo laborado, los

¹ Folio 184.

² Folios 202 y 203.

³ Folio 271.

aportes realizados y el cumplimiento de la edad, requisitos previstos en la norma vigente. Analizó la normativa sobre las cuotas partes pensionales, precisando que en el caso concreto, el acto administrativo en cuestión, se encuentra vigente, el pago de la mesada pensional ha sido oportuno e incluye los incrementos de ley y en la demanda no se explican los hechos y situaciones que según el actor, infringieron la Constitución y la ley. Formuló las excepciones de fondo denominadas prescripción y genérica.

5.5. A través de escrito del 13 de febrero de 2020, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones en razón a que no fue la entidad que emitió las resoluciones que reconocen y reajustan la pensión del demandante. Indicó que la entidad legitimada en la causa por pasiva es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera y puede comparecer al proceso por sí misma. Planteó las excepciones de mérito: ausencia de causales que invaliden los actos administrativos y genérica o innominada.

5.6. El 03 de julio de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, alegó contestación de la demanda. Consideró que el acto atacado conserva la presunción de legalidad y se encuentra ajustado a derecho. Enunció las resoluciones relacionadas con la pensión de jubilación del actor y destacó que desde abril de 2017, la entidad evidenció que en un acto administrativo de ejecución, omitió distribuir las respectivas cuotas partes a Bogotá D.E. y al FOPEP y en aplicación del artículo 45 del C.P.A.C.A., corrigió el error aritmético mencionado. Formuló las siguientes excepciones de fondo: inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, genérica o innominada, imposibilidad de intereses moratorios e imposibilidad de condena en costas.

5.7. Por medio de auto del 18 de febrero de 2020⁴ fue decretada la medida cautelar rogada con la demanda, ordenando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Nro. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017. Dicha decisión quedó en firme el 24 de febrero de 2020.

5.8. En auto del 09 de febrero de 2021, fue saneada la nulidad de indebida notificación del auto admisorio al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las entidades. Respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta determinación quedó en firme el 15 de febrero de 2021.

5.9. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el 02 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.9.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 16 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que no es cierto que la resolución demandada haya corregido errores meramente formales, sino que de forma inconsulta, arbitraria e ilegal, modificó la pensión devengada por el demandante. Destacó que las normas sobre cuotas partes pensionales, permiten el recobro de la entidad que reconoce el derecho, a las otras entidades o administradoras del sistema que deben concurrir al pago y en tal sentido, no es posible que sea el pensionado quien asuma las consecuencias por la falta de pago o recobro de las cuotas correspondientes. Refirió que se

⁴ Folios 32 al 34 del cuaderno de medidas cautelares.

encuentra probado que la demandada incumplió su obligación de pagar de manera completa la mesada al actor y que en el caso, no operan las figuras de caducidad y prescripción. En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones y condenar en costas a las entidades demandadas.

5.9.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.9.2.1. El apoderado judicial del Ministerio del Trabajo - FOPEP, alegó de conclusión el 04 de marzo de 2021, manifestando que no le asiste ningún tipo de responsabilidad frente a lo pretendido en la demanda, con fundamento en la naturaleza jurídica del FOPEP. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que el ajuste de la mesada obedeció a una decisión diferente a la contenida en el acto administrativo enjuiciado, por cuanto este se limitó a distribuir en legal forma las cuotas partes entre Bogotá D.E. y el FOPEP. Solicitó que se nieguen las pretensiones.

5.9.2.2. El 15 de marzo de 2021, la UGPP allegó sus alegatos de conclusión, insistiendo en lo esbozado en la contestación, referente a la corrección del error formal sobre la distribución de la cuota parte correspondiente a Bogotá D.E. Peticionó que las pretensiones sean despachadas de manera desfavorable.

5.9.2.3. En memorial radicado el 16 de marzo de 2021, el FONCEP presentó alegatos de conclusión. Repitió los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, realizando especial énfasis en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteró al Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del tercero FONCEP y disponer su desvinculación del proceso.

5.9.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Cédula de ciudadanía de Euclides Londoño Cardona. (fl. 45)

6.1.2. Expediente administrativo en CD. (fls. 270, 312 y 329)

6.1.3. Antecedentes administrativos en el FONCEP en CD. (fl. 309)

6.1.4. Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2005, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del expediente con radicado Nro. 01-5344 demandante Euclides Londoño Cardona demandado Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-. (fls. 46-75)

6.1.5. Sentencia emitida el 24 de julio de 2008, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, en el proceso Nro. 250002325000200105344 (1826-2006) demandante Euclides Londoño Cardona demandado Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-. (fls. 76-87)

6.1.6. Liquidación detallada de la Resolución Nro. UGM 26608 del 13 de enero de 2012. (fls. 198-201)

6.1.7. Oficio Nro. 201714203367781 del 17 de noviembre de 2017, dirigido al demandante, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP. (fl. 88)

6.1.8. Resolución Nro. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual modifica la Resolución Nro. UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011. (fls. 89-90vto)

6.1.9. Constancia de notificación por aviso de la Resolución Nro. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017. (fl. 91)

6.1.10. Expediente de acción de tutela radicado Nro. 11001310905220180011700, accionante Euclides Londoño Cardona accionado UGPP. (fls. 92-148)

6.1.11. Comprobantes de registro de operación de la mesada pensional del actor, correspondientes a los meses de mayo de 2008, julio de 2009, marzo y abril de 2010, mayo de 2011, abril y mayo de 2012, junio de 2013, enero y febrero de 2015, octubre y noviembre de 2017 y julio agosto, septiembre y octubre de 2020. (fls. 150-158, 351-353)

6.1.12. Historia clínica del demandante. (fls. 159-176)

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la Resolución Nro. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017 se encuentra revestida de legalidad o si por el contrario, debe ser declarada nula y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, reanudar el pago completo de la mesada pensional que venía devengando el demandante hasta noviembre de 2017, con la correcta concurrencia del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP- y del Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Desde la Ley 6 de 1945 modificada por la Ley 24 de 1947, se estableció la posibilidad de acumular tiempos prestados en distintas entidades de derecho público para el cómputo de la pensión de jubilación, distribuyendo el monto de la pensión en proporción al tiempo de servicio, a cargo de distintos fondos pensionales.

8.3. Por su parte, la Ley 72 de 1947 estipuló que el empleado al cumplimiento del tiempo para su jubilación, podía exigir a la caja de previsión a la cual se encontrara afiliado, el pago de la totalidad de la prestación y dicha entidad, debía repetir el reembolso proporcional a las demás entidades en las que laboró el solicitante. En el Decreto 2921 de 1948, fue reglamentado el mecanismo de las cuotas partes, precisando que la caja de previsión que recibiera una solicitud de reconocimiento de pensión que estuviera a cargo de varias entidades, debía elaborar el proyecto de resolución y remitirlo a dichas entidades, anexando los soportes correspondientes, quienes contaban con quince (15) días para aceptar u objetar el proyecto. Conforme sus manifestaciones, la caja de previsión debía expedir la providencia y enviarla a dichas autoridades, para que cada una de ellas profiriera la resolución que reconociera y ordenara el pago de la cuota parte respectiva.

8.4. Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968 establecía el derecho de la entidad de previsión a repetir contra las autoridades en las cuales hubiera servido el pensionado, para lograr su contribución en el pago de la pensión a prorrata del tiempo laborado en cada una de ellas y reiteró la notificación del proyecto de liquidación a dichos organismos, quienes podían objetarlo dentro del término de quince (15) días. Su Decreto Reglamentario, el 1848 de 1969, reafirmó la posibilidad de acumular el tiempo de servicios prestado sucesiva o alternativamente al Estado, para computar la pensión de jubilación y la obligación de cada entidad en asumir el monto distribuido según la proporción del tiempo, adicionalmente, señaló que se constituiría silencio administrativo positivo, respecto a los organismos deudores que no se pronunciaron o se opusieron sin fundamento legal al proyecto de resolución dentro del término previsto y dispuso, que concluido el plazo, debía expedirse la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

8.5. La Ley 33 de 1985 recopiló la normativa sobre cuotas partes y determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada año efectuaría las compensaciones pertinentes, con cargo a los organismos o cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional. En la Ley 71 de 1988 fue establecida la pensión por aportes y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación respectiva, la cual fue efectuada en el Decreto 1160 de 1989 que de manera específica fijó la forma de calcular cada cuota parte, condicionada a que los aportes se hicieran antes o después del 19 de diciembre de 1988.

8.6. El último decreto referido fue derogado por el Decreto 2709 de 1994, cuyo artículo 11 prescribe que la cuota parte de cada entidad de previsión es el valor de la pensión por el tiempo aportado a dicha entidad, dividido por el tiempo total de aportación.

8.7. Ahora bien, en lo que respecta a las correcciones de errores formales del acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 señala que en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la administración puede corregir errores puramente formales relacionados con aritmética, digitación, transcripción u omisión de palabras, precisando que la corrección no implica cambios en el sentido material del acto y tampoco revive los términos para ser demandado.

8.8. Dicho compilado también contempla la revocatoria directa del acto administrativo, como una potestad de la misma autoridad que lo expidió o del inmediato superior jerárquico funcional, que es ejercida de oficio a solicitud de parte, en tres casos a saber: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y (iii) cuando con él se cause un agravio injustificado a una persona. Específicamente, sobre la revocación de los actos de carácter particular y concreto, la norma define que *“no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo del titular”* y en el evento en que no sea concedido el consentimiento, la autoridad debe demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8.9. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Euclides Londoño Cardona devenga pensión de jubilación desde el 24 de agosto de 1990, que fue reconocida en la Resolución Nro. 08705 del 14 de julio de 1987, con aplicación de la Ley 4 de 1966, del Decreto 2924 de 1948 y del Decreto 1848 de 1969, correspondiente al 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último mes de servicio, cuya cuantía se determinó en proporción al tiempo servido en las entidades durante los primeros veinte años, así:

Entidad encargada	Tiempo	Acumulado en días
Bogotá D.E.	10 años, 6 meses y 28 días	3808 días
Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-	9 años, 5 meses y 2 días	3392 días
Total	20 años	7200 días

8.10. El acto mencionado indicó que Bogotá D.E. aceptó expresamente la consulta de la cuota parte realizada por CAJANAL. La distribución enunciada fue conservada en la Resolución Nro. 003295 del 09 de octubre de 1991, que reliquidó la prestación al retiro y en la Resolución Nro. 003968 del 09 de agosto de 2001, que reliquidó la pensión conforme el 75% del ingreso mensual devengado por un Congresista, pero no fue contemplada en la Resolución Nro. UGM 016009 del 01 de noviembre de 2011, que en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de julio de 2008 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, reajustó la pensión desde 1994 e imputó la totalidad del pago a cargo del Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP-.

8.11. De conformidad con la decisión judicial mencionada, el acto de ejecución dispuso el reajuste de la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante en cuantía del 50% de la pensión que por todo concepto haya devengado un congresista para el año 1994, equivalente a un millón setecientos cincuenta mil quinientos dieciocho pesos con veintiocho centavos (\$ 1.750.518,28), a partir del 01 de enero de 1994, con efectos fiscales desde el 29 de enero de 1998.

8.12. Dicha resolución fue modificada en tres oportunidades, mediante la Resolución Nro. UGM 025608 del 13 de enero de 2012, se dispuso aplicar las diferencias correspondientes contra los anteriores actos administrativos que incidieron en la prestación; esta decisión a su vez fue modificada por la Resolución Nro. RDP 018366 del 22 de abril de 2013, que ordenó determinar las diferencias de mesada surgidas a partir del 29 de enero de 1998 hasta el 04 de julio de 2001 y posteriormente, a través de la Resolución Nro. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017, acto administrativo demandado, fue restablecida la distribución de las cuotas partes entre Bogotá D.E. y el Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP-, teniendo en cuenta que la obligación pensional había sido cargada en su totalidad al último fondo en mención. Los efectos jurídicos de la última resolución, fueron suspendidos de manera provisional el 18 de febrero de 2020 en el marco del presente medio de control, sin embargo, de acuerdo con lo razonado por la UGPP en el acto administrativo de cumplimiento del auto en mención, la Resolución Nro. RDP 045134 no tuvo incidencia en la mesada pensional y no fue incluida en nómina.

8.13. Analizado el acto cuestionado, el Despacho constata que tal y como lo argumentan las entidades demandadas, fue expedido para corregir el error puramente formal plasmado en el acto de ejecución, relativo a la omisión en la distribución de las cuotas partes pensionales y en consecuencia, dicha decisión no tuvo incidencia en la disminución de la mesada pensional, en primera medida, porque la UGPP no afectó el 100% de la pensión, solo asignó el 38.3% a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- y el 61.7% restante, lo imputó al Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP-; además, la UGPP está en la obligación de pagar la totalidad de la prestación y recobrar al FONCEP la cuota parte respectiva, en cumplimiento de la Ley 72 de 1947. En segunda medida, el acto administrativo fue proferido después del pago de la mesada de noviembre en la que se evidencia la disminución, es decir, acorde con las pruebas aportadas al expediente, en el comprobante de registro de operaciones bancarias del mes de noviembre, se verifica que la mesada fue cobrada el 28 de noviembre de 2017 y la resolución en comento fue expedida al día siguiente, esto es el 29 del mismo mes y año; es por ello, que distinto a lo manifestado en la demanda, el porcentaje disminuido no corresponde a la cuota parte a cargo del FONCEP, debido a que la reducción del monto efectivo a pagar en la mesada fue del 17.3% y la cuota asignada a dicho Fondo es del 38.3%.

8.14. En ese orden de ideas, los cargos formulados en contra de la Resolución Nro. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017 no están llamados a prosperar, porque dicho acto se fundó en los fines del Estado, la primacía de la Constitución, los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a los principios mínimos laborales; la UGPP tiene competencia para corregir de manera unilateral el error formal de su propio acto administrativo, que fue otorgada por el artículo 45 del C.P.A.C.A.; la UGPP expidió el acto referido precisamente para dar cumplimiento a las normas legales en materia de cuotas partes aplicables al demandante, que son el artículo 21 de la

Ley 72 de 1947, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 72 y 75 del Decreto 1848 de 1969; la motivación del acto es veraz porque en el acto de ejecución de la sentencia, no se había distribuido la cuota parte a cargo de FONCEP y la expedición de la resolución atacada es una expresión del legítimo ejercicio del poder en cabeza de la UGPP como entidad encargada del pago de la pensión de jubilación del actor.

8.15. Ahora bien, solo hasta este momento procesal en el que se evalúan de manera integral las pruebas recaudadas, el Despacho logró evidenciar las razones fácticas y jurídicas que dieron lugar a la reducción de dos millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos con veinticuatro centavos (\$ 2.294.367,24), de la mesada pensional devengada por el actor desde el mes de noviembre de 2017.

8.16. Del expediente administrativo allegado por la UGPP, se advierte que la Subdirectora de Nómina de Pensionados elaboró el memorando Nro. 201780013196402 del 10 de octubre de 2017 dirigido al Coordinador de Operaciones de la Subdirección de Gestión Documental, con el fin de requerir la creación de una solicitud de novedad de nómina –SNN-, debido a que por petición del Patrimonio Autónomo de CAJANAL, debían validarse casos de mesadas pensionales pagadas en nómina FOPEP. Una vez, validado el asunto de Euclides Londoño Cardona, se consideró que era necesario ajustar a derecho el valor de la pensión y la fecha de efectividad, por lo siguiente:

“(…)

Valor Pagado					\$ 13.260.045,75
Valor Proyectado					\$ 10.965.678,52
Diferencia					\$ 2.294.367,23
Periodo	IPC – Incorrecto	Neto – Incorrecto	IPC - Correcto	Neto - Correcto	
1993	1,250345	\$ 1.750.518,28	1,250345	\$ -	
1994	1,210900	\$ 2.119.702,59	1,210900	\$ 1.750.518,28	
1994	1,000000	\$ 2.119.702,59	1,000000	\$ 1.750.518,28	
1995	1,225900	\$ 2.598.543,40	1,225900	\$ 2.145.960,36	
1996	1,195000	\$ 3.105.259,36	1,195000	\$ 2.563.564,25	
1996	1,000000	\$ 3.105.259,36	1,000000	\$ 2.563.564,25	
1997	1,216300	\$ 3.776.926,96	1,216300	\$ 3.118.063,19	
1998	1,176800	\$ 4.444.637,65	1,176800	\$ 3.669.336,76	
1999	1,167000	\$ 5.186.950,49	1,167000	\$ 4.284.543,48	
2000	1,092300	\$ 5.665.706,02	1,092300	\$ 4.682.677,00	
2001	1,087500	\$ 6.161.455,29	1,087500	\$ 5.095.347,28	
2002	1,076500	\$ 6.632.806,62	1,076500	\$ 5.485.141,35	
2003	1,069900	\$ 7.096.439,81	1,069900	\$ 5.868.552,73	
2004	1,064900	\$ 7.556.998,75	1,064900	\$ 6.249.421,80	
2005	1,055000	\$ 7.972.633,68	1,055000	\$ 6.593.140,00	
2006	1,048500	\$ 8.359.306,41	1,048500	\$ 6.912.907,29	
2007	1,044800	\$ 8.733.803,34	1,044800	\$ 7.222.605,53	
2008	1,056900	\$ 9.230.756,75	1,056900	\$ 7.633.571,79	
2009	1,076700	\$ 9.938.755,79	1,076700	\$ 8.219.066,74	
2010	1,020000	\$ 10.137.530,91	1,020000	\$ 8.383.448,08	
2011	1,031700	\$ 10.458.890,64	1,031700	\$ 8.649.203,38	
2012	1,037300	\$ 10.849.007,26	1,037300	\$ 8.971.818,67	
2013	1,024400	\$ 11.113.723,04	1,024400	\$ 9.190.731,04	
2014	1,019400	\$ 11.329.329,26	1,019400	\$ 9.369.031,23	
2015	1,036600	\$ 11.743.962,72	1,036600	\$ 9.711.937,77	
2016	1,067700	\$ 12.539.050,65	1,067700	\$ 10.369.435,96	
2017	1,057500	\$ 13.260.045,74	1,057500	\$ 10.965.678,52	

Se evidencia que la resolución UGM 016009 del 1 de noviembre de 2011 se dio cumplimiento al fallo proferido por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B ordeno (sic) el reajuste a la pensión de jubilación a favor de Euclides Londoño Cardona con un valor de un salario de congresista del año 1994 y una efectividad del 1 de enero de 1994. **Así las cosas se**

proyecta el valor de la mesada de un congresista de 1994 dando como resultado para 2017 10.965.678,52 y proyectando desde el año 1993 un salario de un congresista de 1994 da como resultado para 2017 13.260.045,75. Por lo anterior, se solicita el ajuste a derecho. (...)” (Resaltado fuera del texto).

8.17. La referida determinación fue informada al demandante por medio del oficio Nro. 201714203367781 del 17 de noviembre de 2017, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, que textualmente indica:

“Cordialmente le informo que mediante diferentes memorandos el Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE en Liquidación, solicita a la UGPP la “validación de casos de mesadas pensionales pagadas en nómina FOPEP, que presentan diferencias por aplicación de ajustes de la Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993 años 1996, 1997, 1998 y Ley 445 de 1998”.

Con base en lo anterior, esta Subdirección inicio (sic) un proceso de depuración de los casos y revisó las aplicaciones efectuadas por la extinta Cajanal, acorde al reconocimiento otorgado a su favor.

Como resultado de la revisión al proyectar el monto pensional establecido en las resoluciones de reconocimiento disponibles en los expedientes pensionales y aplicando los incrementos legales pertinentes, se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional.

*Al respecto es necesario precisar que **no corresponde a una modificación propia del reconocimiento pensional, sino a una operación administrativa que tiene como finalidad ajustar en debida forma el comportamiento de su mesada pensional, para corregir la aplicación errada en los reajustes realizados por la extinta Cajanal.***

El mencionado ajuste se reflejará en la nómina del periodo y quedamos atentos a atender cualquier inquietud al respecto.” (Resaltado por el Juzgado).

8.18. Acorde con lo transcrito, el Despacho verifica que la reducción de la mesada pensional del demandante, fue producto de la operación administrativa realizada por la UGPP, en estricto acatamiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y a la Resolución Nro. UGM 016009 del 01 de noviembre de 2011, por medio de la cual se dio cumplimiento a la referida decisión judicial, que concretamente dispusieron que la pensión debía reajustarse a partir del **01 de enero de 1994**, no obstante, la liquidación fue proyectada desde el **01 de enero de 1993** y en consecuencia, el pago efectuado desde la inclusión en nómina del acto de ejecución, reflejó un reajuste superior al derecho reconocido en la sentencia y en el referido acto administrativo.

8.19. Contrario a lo señalado por la parte actora, el pago errado no corresponde a un derecho adquirido que haya sido reconocido en una decisión judicial y ejecutado en una resolución, cuya revocatoria requiriera el consentimiento del demandante, acorde con el procedimiento previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A. En la medida en que el demandante encontrara vulnerados sus derechos, con la plena convicción de que lo pagado se acompasaba a la sentencia que ordenó reajustar su pensión desde el año 1994, debió solicitar a la administración el restablecimiento de su mesada para lograr un pronunciamiento expreso o ficto y cuestionarlo en sede judicial.

8.20. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que deben declararse probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” propuesta por el Ministerio del Trabajo e “inexistencia del derecho reclamado” formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y ser acogidos los

argumentos de defensa planteados en las contestaciones de la demanda, y en consecuencia, se deben despachar adversamente las pretensiones de la demanda incoada por Euclides Londoño Cardona.

8.21. También se ordenará levantar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Nro. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017, decretada el 18 de febrero de 2020.

8.22. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además el artículo 188 del C.P.A.C.A., en el inciso 2 que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*, sin que resulte admisible para este asunto concluir que las súplicas que se desestiman hayan sido formuladas en una demanda con palmaria carencia de fundamentación legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“cobro de lo no debido”* propuesta por el Ministerio del Trabajo e *“inexistencia del derecho reclamado”* formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **EUCLIDES LONDOÑO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29.149 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, el **MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar que ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Nro. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017, que fue decretada en proveído del 18 de febrero de 2020, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Mariana Galindo Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.437.264 y tarjeta profesional Nro. 253.070 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de acuerdo con los parámetros del poder incorporado al expediente.

Quinto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Sexto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba994c59b4a5462eeb9428adf0889cfc2101c2e6c6f7eb32f00869aa4643df0

Documento generado en 22/11/2021 11:48:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad No. 11001-333-50-22-2019-00-356- 00
Bogotá D.C, 23 de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-333-50-22-2019-00-356- 00
Demandante	ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO. Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	816
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y que la misma fue contestada por la entidad accionada sin que se propusieran excepciones previas, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021,

Rad No. 11001-333-50-22-2019-00-356- 00
sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa ~~pod~~ dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...”

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron

Rad No. 11001-333-50-22-2019-00-356- 00
pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento** del presente litigio, también **prescindirá de la audiencia inicial**, seguidamente, **decretará las pruebas** a que haya lugar y finalmente, **correrá traslado para los alegatos de conclusión** por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito **Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, que se puede observar en el archivo digital, del expediente, entre ellos, el despacho destaca:

1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado **No EXTDEAJ19 – 3470 de 18 de febrero de 18**, ante la dirección ejecutiva de Administración Judicial, que se observa del folio 11 al 12 del archivo digital No 01 Escrito de Demanda, del expediente.
2. **Resolución No 3289 del 08 de marzo de 2019**, proferido por el director ejecutivo de administración Judicial, que se observa del folio 14 al 23, del archivo digital No 01 Escrito Demanda, del expediente.

CUARTO: Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

JUEZ



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Se pronuncia el Juzgado sobre la petición de coadyuvancia a favor de la parte actora, radicada el 11 de octubre 2021, por la señora ELSA DANNYELA NAJAR SARMIENTO, quien dice actuar en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 69 D No. 24 A 81 de Bogotá, con Nit. 830.017.132-1, quien argumenta que varios copropietarios del condominio aludido, se ven afectados por los hechos que causan la contaminación auditiva originada en la actividad de los establecimientos de comercio vinculados en calidad pasiva en la acción constitucional referenciada.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta lo siguiente:

El art. 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Aunado a lo anterior, el artículo 71, inciso 2 y 3 del Código General del Proceso, señaló:

"COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia."

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (...)"

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹, ha destacado lo siguiente:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 27 de marzo de 2014, radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” (Destaca el Despacho).

Atendiendo los contenidos legales y jurisprudenciales, antes reseñados decide el Despacho aceptar la solicitud de coadyuvancia, a favor del extremo demandante, elevada por ELSA DANNYELA NAJAR SARMIENTO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA, debiéndose destacar que la coadyuvancia admitida, permitirá la participación en el trámite de la presente acción popular a partir de la etapa o momento procesal en el que se encuentra la misma, sin que resulte posible tramitar nuevamente las actuaciones ya cumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: ADMITIR como coadyuvante de los intereses procesales del extremo demandante a la señora **ELSA DANNYELA NAJAR SARMIENTO**, quien actuará en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALBA**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, tan pronto quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010a4eeb3dc168b5159c898bb1a94677004b764c2899b61b2e19cd5993a8db6**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047500
Demandante: DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 05 DE MAYO DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa1285371385881ea87f9fe4214c88f900bed92ada488b2c78611dad741765

Documento generado en 22/11/2021 11:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048900.
Demandante: NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, katherinmartinezr@yahoo.es y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3daa0643481e9028185ff62bc1887baf856f705eec4762db3b939490e5d74**

Documento generado en 22/11/2021 05:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	
Radicado	11001333502220200016400
Demandante	LILA ADRIANA PELAEZ RAMIREZ notificaciones@vallejoasociados.com.co vallejocmav@gmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co
Auto Interlocutorio N°	752
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró LILA ADRIANA PELAEZ RAMIREZ a través de apoderado contra LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **LILA ADRIANA PELAEZ RAMIREZ**, contra de LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIAL PENAL MILITAR, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, con C.C. 80.415.42 y tarjeta profesional N° 165.347 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMÁS TORRES ARRIETA
JUEZ



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026000.
Demandante: MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA.
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia proferida 9 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** las respectivas alzadas, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b1d776de1c700af1efc6cf06e44398fc549d21bd4a6058490c1d1a2d5c8e9**

Documento generado en 22/11/2021 05:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006300
Demandante: BERSABE DENNIS YATE TAPIERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de los extremos activo y pasivo, en contra de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe631e15a97f142e1cdcab8358b468d134acd94761fd7f7e727b2dbe939e629f

Documento generado en 22/11/2021 10:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007100
Demandante: FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**. Examinada la demanda y el auto que admitió la misma, se constata que se hace necesario **VINCULAR** en calidad activa al señor **RICARDO ALFONSO GALÀN RAMÌREZ**, identificado la cédula número 1.000.214.540 en la medida que el mencionado ciudadano según consta en la resolución 11552 de 2019, es la persona, que si bien es cierto ya cumplió la mayoría de edad, también lo es que, es probable que aún no haya concluido sus estudios y por tanto, en atención a las normas sustantivas aplicables a esta controversia, pueda mantener el derecho de percibir la mesada pensional hasta los 25 años de edad, de tal manera que con el objeto de garantizar una completa integración del contradictorio por activa, tal como lo exige el art. 171-3 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** la vinculación del mencionado señor **RICARDO ALFONSO GALÀN RAMÌREZ**.

En la medida que se desconoce, la dirección física, los números telefónicos y el correo electrónico del vinculado señor **GALÀN RAMÌREZ**, se **ORDENA** oficiar y requerir tanto a la parte demandada, como al apoderado del extremo demandante, para que informe a este Despacho los datos que tengan en su poder (dirección física, dirección electrónica y teléfonos), del sujeto vinculado, con la finalidad de notificarlo del auto que admitió la demanda y de esa manera garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa. La información requerida, debe enviarse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

Por otro lado, se constata que la doctora **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificada con el número de cédula 39.951.202 y titular de la T.P. No. 197.743, del C.S.J., allegó renuncia del poder a ella conferido por la entidad demandada CREMIL, en tales circunstancias, se **ACEPTA** la renuncia en cuestión, y se **EXHORTA** al extremo demandado para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este auto, designe un apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en esta controversia.

Por secretaría, tan pronto se cumpla los plazos previamente señalados, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea6b81bd87adc1fa14602744893181b070650d2316135ba0512f6ad0742b28**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013900
Demandante: MAGDA YULIETH COGUA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 18 DE AGOSTO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, identificada con el número de cédula 52.780.309 y titular de la T.P. No. 194.622 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Analizada la postura de las partes procesales, se advierte que el litigio se circunscribe a un asunto de puro derecho, que en principio debe resolverse con sentencia anticipada escrita, antes de la audiencia inicial, en los términos del numeral 1, literales A y B del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, el Juzgado considera necesario realizar la audiencia inicial aplicando los artículos 179 y 180 ibidem, y para el efecto se programa el día:

➤ **LUNES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

4.-) En cumplimiento del citado art. 182A del C.P.A.C.A., por un lado, se decretan como pruebas documentales las que fueron aportadas, tanto en la demanda, como en la contestación de la demanda, y a las mismas se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y por otro lado, se fija el litigio en los siguientes términos: “se ocupará el Juzgado en su sentencia de resolver los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos administrativos cuestionados, por los cuales la parte demandada negó el reconocimiento y pago de las cotizaciones para pensión por actividad de alto

riesgo, que desempeña Magda Yulieth Cogua Castro en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien previamente trabajaba en el Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

El Despacho previene a los apoderados de las partes procesales, en cuanto opten por participar de manera virtual en la audiencia convocada, para que garanticen adecuadas condiciones en la calidad del internet que pretendan usar, debiendo realizar las pruebas o los controles pertinentes para evitar posibles interrupciones en el trámite expedito de la diligencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

occiaudidores@hotmail.com
magdacogua@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc58e8463eb0ff4a36a19d46804822b64820932417c7c07e40cec193a53c059**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024900
Demandante: SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 18 DE AGOSTO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO**, identificada con el número de cédula 52.258.308 y titular de la T.P. No. 104.744 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Analizada la postura de las partes procesales, se advierte que el litigio se circunscribe a un asunto de puro derecho, que en principio debe resolverse con sentencia anticipada escrita, antes de la audiencia inicial, en los términos del numeral 1, literales A y B del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante, el Juzgado considera necesario realizar la audiencia inicial aplicando los artículos 179 y 180 ibidem, y para el efecto se programa el día:

➤ **LUNES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

4.-) En cumplimiento del citado art. 182A del C.P.A.C.A., por un lado, se decretan como pruebas documentales las que fueron aportadas, tanto en la demanda, como en la contestación de la demanda, y a las mismas se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y por otro lado, se fija el litigio en los siguientes términos: *“se ocupará el Juzgado en su sentencia de resolver los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos administrativos cuestionados, por los cuales la parte demandada negó el reconocimiento y pago de las cotizaciones para pensión por actividad de alto riesgo, que desempeña Sonia Constanza Mahecha Arenas en la Unidad Administrativa Especial*

Migración Colombia, quien previamente trabajaba en el Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

El Despacho previene a los apoderados de las partes procesales, en cuanto opten por participar de manera virtual en la audiencia convocada, para que garanticen adecuadas condiciones en la calidad del internet que pretendan usar, debiendo realizar las pruebas o los controles pertinentes para evitar posibles interrupciones en el trámite expedito de la diligencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

occiaudidores@hotmail.com
marsoniarchila@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47f9592f6b0794ba1b538fb6824e2dc0a2a9bc280537236e0c8a6717d5917c**

Documento generado en 22/11/2021 10:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210026300
Demandante: YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 09 de noviembre de 2021 que negó el mandamiento de pago, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b481377b108781641cebff838d2272d65004fcbd7a7a8c07808e0c80a2b9fe

Documento generado en 22/11/2021 12:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210028200
Ejecutante: MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a5b9e735cd0ff54003f2929d6693a1e15e49080091214602b8ab8bcb608798

Documento generado en 22/11/2021 10:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.